En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, al día del mes de marzo del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. R. Rubén Enrique Hayes y de la señora jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D., A. J. y otros c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ORDINARIO", expte. nro. 249/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 398/04), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 1100), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. R. Rubén Enrique Hayes, Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1069/1076vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 1078, agravios fs. 1088/1089). Corrido el traslado de ley, fue contestado por la parte demandada (fs. 1091/1093) I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que los Sres. R. P. V., A. J. D., D. H. D., J. S. A. D., H. B., M. F. M. B., C. H. B., C. A. B., E. B. G., F. A. C., M. Jesús Cárdenas, Josefa E. C., R. A. C., Anselmo Orlando Castro,

Francisco C., J. C. de P., A. de
M., Pedro Ernesto Delgado, M. A. D.,
E. Y. de C., Álvaro R. G., Mirta B. G., R. G., J. G. Ivanovic, Hafiz Hodor, A. D. L., G. M. L., Lubertina Mardone, S. Olga Miranda, S. B. Misiunas, Roberto Olivi, Vicente Francisco Ramírez, J. C. Schanjula, S. D. S., Martina Uribe de Muñoz, J. Aron Vida, J. C. Sadín, Ilcer A. Márquez y M. L. G. promovieron demanda en contra de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a efectos de que se condene a esta última a abonarles sumas de dinero en concepto de daños patrimoniales, daño moral, punitivo, enriquecimiento sin causa con más intereses; se declare la cancelación de deuda por aplicación de Resolución 289/96 y ordene la ejecución de obras. Ofrecieron prueba. Reservaron el caso federal. A su turno se presentó la demandada. Planteó la prescripción de la acción. Contestó demanda. Cumpliendo con el imperativo procesal, negó hechos. Desconoció documental. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Pidió se rechace la acción con costas. Se produjo la prueba ofrecida. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado rechazó la excepción de prescripción. Hizo lugar parcialmente a la demanda, declarando canceladas las deudas en las siguientes proporciones; por los actores; D. A. J.; B., H., M. B., M., F. B., C. H., B. G., E., C., F. A., C., J. E., C., R. A., C. P., J., D. M., A., D., M. A., Y. C., E., G. M. L., I., J. G., G., R., L., A. D., y S., S. D. en el 100% del pago, B., C. A. en el 98%, G., A. R. en el 82%, L., G. M. en el 95%; M., S. B. en el 25% y S., J. C. en el 70% (el resto de los actores desistió de la acción y del derecho durante el transcurso del proceso). Rechazó la devolución de dinero, enriquecimiento sin causa, ejecución de obra, multa, daños patrimoniales morales y punitivos, e

intereses. Impuso las costas en el orden causado. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte actora. Cuestionó la forma en que fueran impuestas las costas.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv., Sala C, 12/6/01, ED 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED 212-107).

Destaco ante todo que no se me escapa el pedido de deserción que formula la parte demandada al contestar

la expresión de agravios. Sin perjuicio de ello, el planteo que formula la accionada en relación con el escrito impugnatorio debe ser resuelto en el marco del aseguramiento del derecho de defensa, es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 230301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado. Más allá de tales aclaraciones, en el caso particular, considero que debe abrirse la instancia y tratarse el recurso interpuesto, razón por la que desestimaré la solicitud de deserción efectuada.

Aclarado ello, y en acotada síntesis, diré que en el marco de su queja, explica el recurrente que en el pronunciamiento apelado se resuelve imponer la totalidad de las costas en el orden causado, lo que a tenor del rechazo de la excepción de prescripción interpuesta por

la demandada y la admisión parcial de la demanda, resultaría arbitrario y carente de legitimidad.

Alega que lo que hubiera correspondido es que se condenase en costas a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia por el incidente y por la parcial admisión de la pretensión.

Sustanciada la expresión de agravios, la accionada, en primer término, alega que no se verifica el supuesto de crítica concreta y razonada del auto en crisis; por lo cual, solicita se declare desierto el recurso.

Luego, y para el caso en que ello no sea concedido, respecto de lo argumentado por la parte actora, la accionada entiende que el de autos resulta ser uno de los casos en los cuales el juez puede apartarse del principio general de la derrota. En estos términos, solicita el rechazo del recurso y que la sentencia definitiva sea confirmada.

Bien, en la solución diré que efectivamente surge de la lectura de la sentencia en crisis que el señor juez de grado resolvió rechazar la excepción de prescripción opuesta al contestar demanda por la accionada, y cuyo tratamiento fuera diferido para el momento del dictado de la norma individual.

En tal contexto, se ha dicho: “Si, opuesta la excepción de prescripción como excepción previa, el tribunal decide diferir la resolución del asunto hasta el momento de la sentencia definitiva, por entender que la cuestión no reviste el carácter de puro derecho, las costas de la incidencia deben imponerse al excepcionante vencido si el actor ha hecho un planteo concreto en tal sentido…” (Loutayf Ranea, Roberto G. “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, pág. 321). En principio, advierto que ello aquí no se ha verificado (ver fs. 173/175).

Más aún, en el caso en que ello pudiera ser objeto de eventual duda, la misma queda absolutamente despejada por cuanto la prescripción opuesta como defensa de fondo, y en consecuencia tratada al momento de dictar sentencia, no constituyó un incidente independiente por el cual deban fijarse costas separadas de las del proceso.

Así, "Si la prescripción no fue tratada como excepción, sino como defensa de fondo cuya dilucidación se difirió para el momento de la sentencia definitiva, donde fue considerada y resuelta (se rechazó la prescripción), es obvio que tal defensa no generó un incidente autónomo con costas propias y diferentes a las del proceso tramitado en el expediente, por lo que por ella debe rechazarse el pedido de regulación de costas" (CNCom, Sala B, 12/10/89, ED 136-246).

Luego, y en relación con la fijación de las costas en mérito a lo resuelto en el marco del proceso, es claro que el caso particular habilita al juzgador para la aplicación del art. 72 del ordenamiento ritual provincial. Sobre ese piso de marcha, debe ponderarse que el señor juez de grado posee facultades discrecionales para distribuir las costas de acuerdo a la regla de la sana crítica en base al resultado del proceso, por lo que el cuestionamiento que formula el apelante solo importa su disidencia respecto de aquel criterio, la que no posee entidad para conmover lo decidido.

Por lo expuesto, propondré el rechazo del recurso de apelación interpuesto y la confirmación del fallo de grado en todas sus partes.

Resta resolver respecto de las costas ante la alzada, las que impondré a la parte actora vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69

CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar el fallo de la instancia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas por la actuación ante esta alzada a la parte actora apelante (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

1. La sentencia de fs. 1069/1076vta., rechazó la excepción de prescripción, hizo lugar parcialmente a la demanda e impuso las costas en el orden causado.

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios:

Adelanto mi adhesión a lo propiciado por quien me precede en la votación, quien, en lo sustancial, sostiene el fallo del juez de primera instancia.

Es que por imperio de lo normado por el art. 72 del código de forma, si el resultado del pleito fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas pueden compensarse o distribuirse prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido. Entiendo que la decisión del juez se encuentra ajustada a tales razones.

No enerva tal razonamiento el planteo que esboza la quejosa en cuanto a que -decidido el rechazo de la excepción de prescripción- debió existir un pronunciamiento específico en materia de costas; ello,

en tanto y en cuanto la prescripción fue opuesta en la contestación de la demanda como una defensa de fondo, como una defensa más para solicitar el rechazo de la demanda, lo que impone que lo resuelto al respecto deba ser valorado atendiendo al resultado general del litigio, como se verifica en autos.

Es dable recordar -siguiendo a Morello- que la aplicación del art. 72 del CPr queda a criterio del juez cuando ninguno de las dos partes ha triunfado totalmente, por un principio de justicia distributiva ("CPCC de la Nación Anot., Com. y Conc.", T° I, comentario al artículo 71).

Y en el caso, lo cierto es que se si bien el magistrado rechazó la defensa de prescripción opuesta por la demandada, solo admitió la demanda en cuanto a la cancelación de la deuda por parte de los actores, rechazando los demás rubros reclamados: daños patrimoniales, morales y punitivos, ejecución de obra y multa por atraso, suma en concepto de enriquecimiento sin causa e intereses.

Todo ello, amerita la imposición de costas por su orden, tal como fuera decidido.

En consecuencia, propongo el rechazo del recurso incoado y la confirmación de la sentencia en cuanto fue materia de agravio.

3. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia conforme fue decidido se imponen a la actora recurrente por imperio del principio general de la derrota. (art. 69 CPCCh).

Los honorarios por la actuación en esta instancia se fijan de conformidad con las pautas citadas y las específicas escalas previstas por el art. 13 del régimen arancelario, fijándolos para el Dr. H. J. F. C. en el 25% y para la Dra. G. G. y el Dr. I. A. V., conjuntamente, en el 27%, porcentajes a calcular sobre

lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Por concordar con la solución del caso, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Hayes.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar en todas sus partes la sentencia de fs. 1069/1076vta.

2) Imponer las costas de la alzada a la actora.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. H. J. F. de las C. en el veinticinco por ciento (25%) y a la Dra. G. G. y al Dr. I. A. V., conjuntamente, en el veintisiete por ciento (27%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria
de Cámara